



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/07/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ANDRES PRADA AMAYA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y APUANAS NACIONALES	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA	23/07/2019		
68001 33 33 007 2013 00405 00	Acción Contractual	ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES BIENESTAR SECTOR RURAL EL CARMEN DE CHUCURI	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto que Aprueba Costas	23/07/2019		
68001 33 33 007 2015 00218 00	Ejecutivo	ECOPETROL S.A. Y OTROS	LIBERTY SEGUROS SA	Auto Concede Recurso de Apelación	23/07/2019		
68001 33 33 007 2015 00263 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGATOS	23/07/2019		
68001 33 33 007 2015 00315 00	Acción Popular	LUZ NELLY MARTINEZ AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Aprueba Costas	23/07/2019		
68001 33 33 007 2016 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE MORA GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -	Auto Concede Recurso de Apelación	23/07/2019		
68001 33 33 007 2016 00056 00	Acción Popular	KATERIN ADRIANA SANTAMARIA ALFEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Señala Agencias en Derecho	23/07/2019		
68001 33 33 007 2016 00140 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ARIAS OSORIO	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	23/07/2019		
68001 33 33 007 2016 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA MAYORGA GOMEZ	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	23/07/2019		
68001 33 33 007 2016 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN OMAR CARRIÑO HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas	23/07/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM VEGA DE BUSTOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA	Auto Admite Recurso de Apelación contra sentencia	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA YOLANDA GAMBOA COTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA ROCIO REINA MUTIS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA PREJUDICIALIDAD	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO QUINTERO HENAO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00303 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONILDE CARVAJAL VELANDIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00456 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFA SARMIENTO AVILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00470 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA RIVERA JAIMES	MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00480 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO VILLAMIZAR CARRILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00481 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS ELISA JOYA DURAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00486 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEXI HERNANDEZ GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación ORDENA REMITIR AL TAS	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00488 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA LISSET SARMIENTO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00490 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA SUAREZ GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	23/07/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00491 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO DELGADO SILVA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00506 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANTONIA RAMIREZ HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	23/07/2019		
68001 33 33 007 2017 00509 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA AMINTA JEREZ JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Señala Agencias en Derecho	23/07/2019		
68001 33 33 007 2018 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BUSTOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	23/07/2019		
68001 33 33 007 2018 00015 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ESTHER ROJAS HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	23/07/2019		
68001 33 33 007 2018 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS YOLANDA PELAEZ JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación contra sentencia	23/07/2019		
68001 33 33 007 2018 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH BARAJAS RIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	23/07/2019		
68001 33 33 007 2018 00136 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLORINDA GOMEZ VILLAMIZAR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento	23/07/2019		
68001 33 33 007 2018 00209 00	Reparación Directa	PEDRO JAVIER VERA CACERES	MUNICIPIO DE GUACA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	23/07/2019		
68001 33 33 007 2018 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA MARIA LIZCANO GAMBOA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento	23/07/2019		
68001 33 33 007 2018 00395 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA HELENA PORRAS MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 007 2018 00397 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	23/07/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 007 2019 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA VASQUEZ DE SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 007 2019 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL CLAVE ASCENCIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	23/07/2019		
68001 33 33 007 2019 00062 00	Acción de Nulidad	TODO ASEO LTDA	INVIMA	Auto Rechaza Demanda	23/07/2019		
68001 33 33 007 2019 00074 00	Reparación Directa	JUAN PABLO DURAN MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto Rechaza Demanda	23/07/2019		
68001 33 33 007 2019 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FRAN ARIZA PEREZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 007 2019 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 007 2019 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIANA MONTAÑEZ DE GONZALEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 007 2019 00100 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EDUARDO CASADIEGO ARDILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	23/07/2019		
68001 33 33 007 2019 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO JULIO ARIZA ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	23/07/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME:

Recibido del H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de julio de 2019.


CLAUDIA MARÍA DURAN PICO
Profesional Universitaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

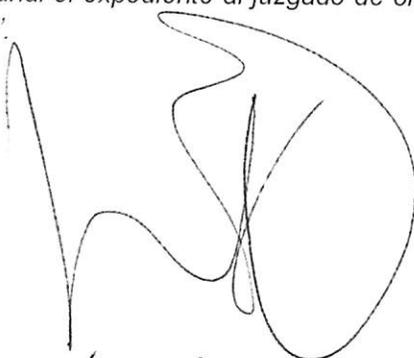
Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE	LABORATORIOS MARY AM CIA LTDA
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720130003600.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, en virtud de la cual se dispuso: **“Primero. Declarar la nulidad de las Resoluciones 00637 del 22.03.2012 proferidas por la DIAN, en las que se declara no probada la excepción de “perdida de ejecutoria del título por revocatoria”, interpuesto en contra del Mandamiento de Pago No. 20120302000090 y en consecuencia. Segundo. Declarar próspera la excepción de pérdida de ejecutoria del título o Liquidación Oficial de Revisión No.040642006000039 del 26.12.2006, por revocatoria del mismo”. Tercero. Condenar a la DIAN a pagar al contribuyente aquí demandante, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$148.734). Cuarto. Denegar las demás pretensiones. Quinto. Condenar a la DIAN en costas procesales, en ambas instancias. Sexto. Devolver por la Secretaría del Tribunal el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.”.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

RADICADO 68001333300720130003600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORATORIOS MARY AM CIA LTDA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
BIENESTAR – CARMEN DE CHUCURÍ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR-ICBF-.
RADICADO: 680013333007 2013 00405 00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 3.818.865
(10 % CUANTÍA FIJADA Fls. 214 rev y 1 a 3)

TOTAL \$ 3.818.865

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS. (\$ 3.818.865).**

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 217), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 23 de Julio de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARÍA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

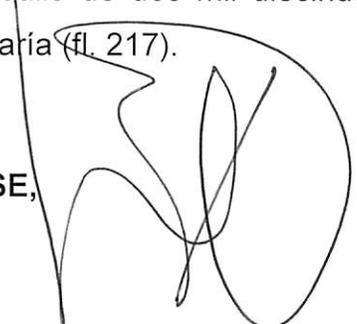
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES BIENESTAR – CARMEN DE CHUCURÍ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-
RADICADO: 680013333007 2013 00405 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019), practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 217).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ECOPETROL S.A. Y OTROS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS SA
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
EXPEDIENTE	68001333300720150021800.

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 259-260) contra la sentencia proferida en la audiencia del día 29 de marzo de 2019 (fls.254-258), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720150026300

Por verificarse que a la fecha se ha recaudado el material probatorio necesario para proferir decisión de fondo en el presente asunto; encontrándose, en consecuencia, agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes la **PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUZ NELLY MARTÍNEZ AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
RADICADO: 680013333007 2015 00315 00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 828.116
(1 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (fl. 461))

TOTAL \$ 828.116

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS. (\$828.116).**

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaría



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 469), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 23 de Julio de 2019

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUZ NELLY MARTÍNEZ AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
RADICADO: 680013333007 2015 00315 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019), practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 469).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160004600.

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 98-104) contra la sentencia del día 18 de marzo de 2019 (fls.92-96), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por secretaria del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,



MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 17 de julio de 2019.


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: KATHERIN ADRIANA SANTAMARÍA ALFÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO: 680013333007 2016 00056 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de las sentencias de primera instancia (fl. 289), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al numeral 1.7 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: KATHERIN ADRIANA SANTAMARÍA ALFÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO: 680013333007 2016 00056 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 17 de julio de 2019.


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

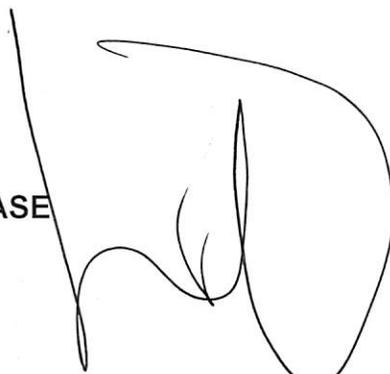
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARIAS OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013331007 2016 00140 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl. 178), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fijense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el uno por ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fl. 16 y 17), esto es, sobre el valor de DOCE MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$12.022.208), conforme a los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ARIAS OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013331007 2016 00140 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

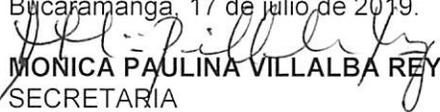
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 17 de julio de 2019.


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

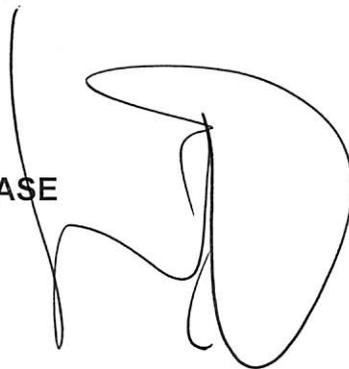
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA MAYORGA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013331007 2016 00141 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto y tercero de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia (fl. 178), respectivamente, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el uno por ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fls. 15 y 16), esto es, sobre el valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$12.488.481), conforme al numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA MAYORGA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013331007 2016 00141 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN OMAR CARREÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 680013333007 2016 00380 00

<u>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</u>	\$ 917.600
(4 % CUANTÍA FIJADA FI. 154)	
<u>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA</u>	\$ 828.116
<u>GASTOS</u>	
(Arancel Judicial fl. 84).	\$ 13.000
<u>TOTAL</u>	\$ 1.758.716

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.758.716)**.

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 162), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 23 de Julio de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

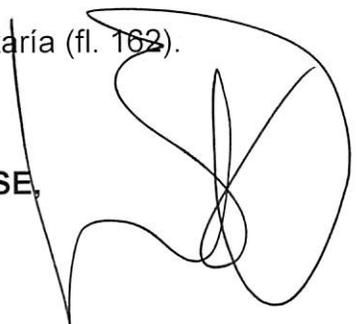
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN OMAR CARREÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 680013333007 2016 00380 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019), practicada en el presente proceso por Secretaria (fl. 162).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.
La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MYRIAM VEGA DE BUSTOS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170012000.

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 96-98) contra la sentencia proferida el en la audiencia del día 24 de octubre de 2018 (fls.92-95), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YOLANDA GAMBOA COTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2017 00146 00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 189.935,48
(4 % CUANTÍA FIJADA FI. 103)

GASTOS
(Arancel Judicial fl. 50). \$ 21.000

TOTAL \$ 210.935,48

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$210.935,48)**.

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

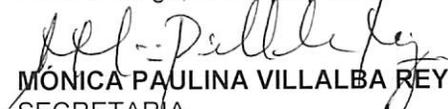
MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 105), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 23 de Julio de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

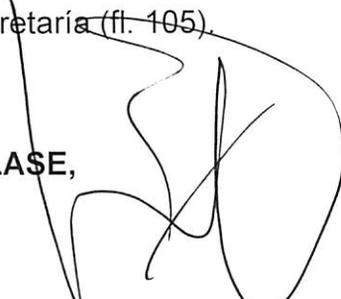
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YOLANDA GAMBOA COTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2017 00146 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019), practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 105).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.
La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE SOBRE PROCEDENCIA DE SUSPENSIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	SANDRA ROCIO REINA MUTIS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-DIRECCION TECNICA DE INGRESOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170015400

ANTECEDENTES:

Mediante petición realizada en la contestación de la demanda (fl. 72), el apoderado de la parte accionada, Departamento de Santander, solicita la suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta que en otro despacho se está debatiendo la declaratoria de nulidad de los artículos 264, 250 literal G de las Ordenanzas 01 de 2010 y 77 de 2014 de Estatuto Tributario Departamental, que contemplan las exenciones debatidas en este proceso. Señala que la decisión que se tome en ese proceso afecta y versa sobre los mismos hechos del proceso que se tramita en este Despacho.

Sustenta su solicitud argumentando que en el evento de decretarse la nulidad de la exención del pago de la estampilla en el otro proceso, exención que sustenta las pretensiones del presente medio de control, quedarían estas sin soporte alguno, para reclamar la devolución de los dineros cancelados por concepto de la estampilla pro desarrollo departamental.

El Despacho, vencido el término de traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, fija fecha para audiencia inicial. El día y hora fijados y en desarrollo de la Audiencia Inicial se determinó que era necesario, previamente a decidir sobre la solicitud de suspensión por prejudicialidad, oficiar al Despacho del H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano del H. Tribunal Administrativo de Santander para solicitarle certificación donde se indiquen las pretensiones de la demanda de Simple Nulidad bajo el radicado 68001233300020180046500, donde actúa como demandante el señor JUAN DAVID SERRANO MARÍN, proceso que anteriormente se encontraba en trámite en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, bajo el radicado 680013333010201700089 (fls. 90-91).

Se recibió respuesta del oficio librado en el cual remiten constancia y fotocopia de las pretensiones (fls. 95-97).

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del CPACA, sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil en lo que se compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo

RADICADO 68001333300720170015400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO REINA MUTIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-DIRECCION TECNICA DE INGRESOS

Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido reemplazado por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente en nuestra jurisdicción según decisión unificatoria de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado¹

En relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y ss., lo siguiente:

«Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), providencia de 25 de junio de 2014, C.P. Enrique Gil.

RADICADO 68001333300720170015400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO REINA MUTIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-DIRECCION TECNICA DE INGRESOS

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.»

Detallado lo anterior, conforme al artículo 161 del Código General del Proceso, es factible la suspensión del proceso en dos eventos: i) cuando lo solicitan de común acuerdo las partes, y/o ii) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, lo que se denomina prejudicialidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este administrador de justicia no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso, dado que el hecho que se esté ventilando ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, demanda de nulidad del literal g) del artículo 264 de la Ordenanza Departamental No. 01 del 22 de abril de 2010 «Por medio de la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento de Santander y se concede una exención en el pago de la estampilla Pro-desarrollo en los contratos de prestación de servicios de cuantía mínima de orden Departamental y Municipal; y la declaratoria de nulidad del literal g) del artículo 250 de la Ordenanza Departamental No. 077 del 23 de diciembre de 2014 «Por medio de la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento de Santander y se concede una exención en pago de la estampilla Pro-desarrollo en los contratos de prestación de servicios de cuantía mínima», por sí solo no es causal de suspensión del proceso, pues lo debatido en el sub lite no depende necesariamente de lo que se decida por dicha corporación.

De igual manera, advierte el Despacho que, para que proceda la suspensión por prejudicialidad, conforme lo sostiene el artículo 162 de CGP, el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, y dado que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, en este estado procesal, por mandato legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Página 3 de 4

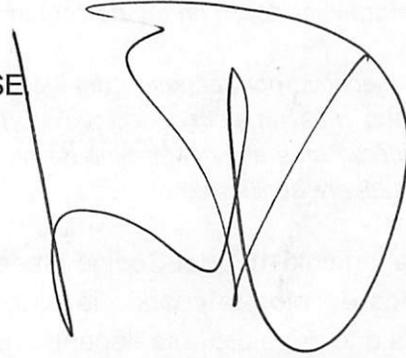
**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300720170015400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO REINA MUTIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-DIRECCION TECNICA DE INGRESOS

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

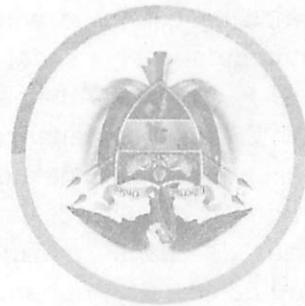
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, sígase con el trámite respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

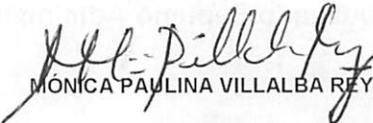
República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Página 4 de 4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO QUINTERO HENAO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2017 00248 00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 327.251,84
(4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 102)

GASTOS
(Arancel Judicial fl. 47). \$ 21.000

TOTAL \$ 348.251,84

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$348.251,84)**.

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

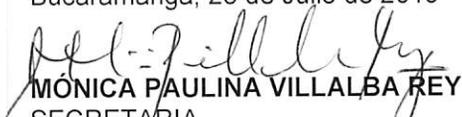

MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 104), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 23 de Julio de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

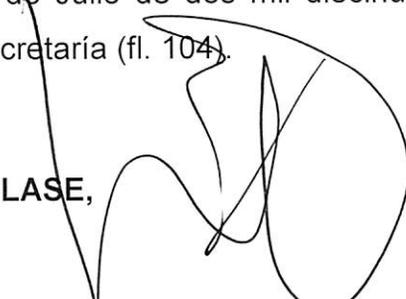
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO QUINTERO HENAO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2017 00248 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019), practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 104).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONILDE CARVAJAL VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2017 00303 00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 138.862,36
(4 % CUANTÍA FIJADA FI. 91)

GASTOS
(Arancel Judicial fl. 47). \$ 21.000

TOTAL \$ **159.862,36**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$159.862,36)**.

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

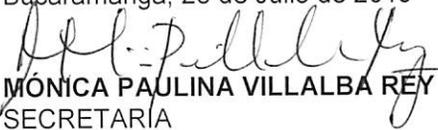
MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaría



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 93), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 23 de Julio de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

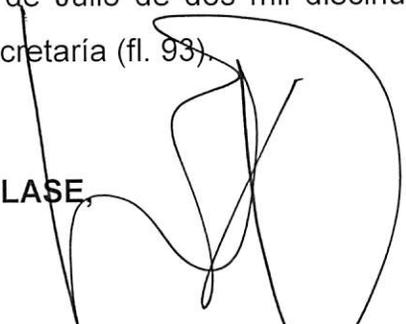
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONILDE CARVAJAL VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2017 00303 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019), practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó oportunamente memorial de apelación de la sentencia, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, julio 17 de 2019


SONIA MILENA BARCO JAÍMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSEFA SARMIENTO AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
RADICADO:	68001333300720170045600

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., en el efecto suspensivo se concede ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible en los folios 85 a 88 del informativo, contra la Sentencia proferida el 5 de Abril de 2019, que fue notificada el día 8 de abril de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del
24/07 de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
23 JULIO de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

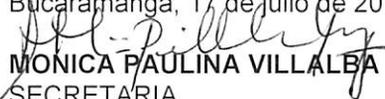
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 17 de julio de 2019.


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

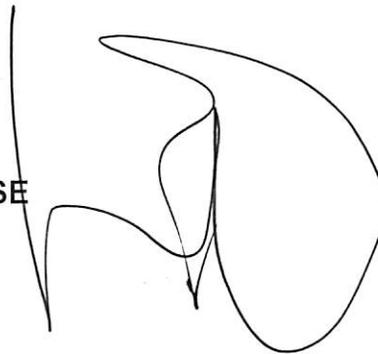
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARIA RIVERA JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
RADICADO: 680013331007 2017 00470 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 111 anv y rev), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonable de la cuantía (fls. 20 y 21), esto es, sobre el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS(\$4.692.859), conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROSA MARIA RIVERA JAIMES
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
680013331007 2017 00470 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

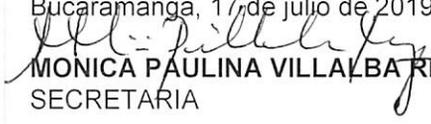
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 17 de julio de 2019.


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

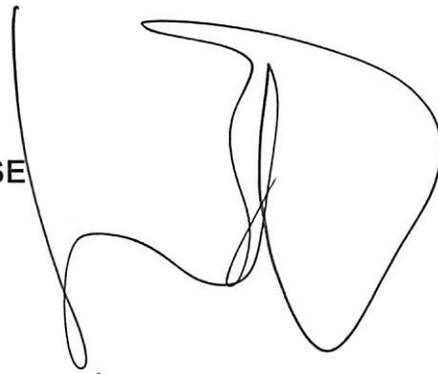
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013331007 2017 00480 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 91 anv. y rev), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonable de la cuantía (fl. 17), esto es, sobre el valor de DIEZ MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS(\$10.118.416), conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 6800133310072017 00480 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 17 de julio de 2019.


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

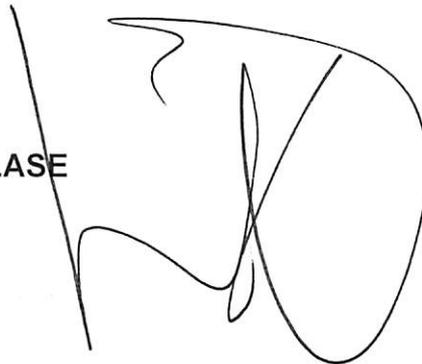
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS ELISA JOYA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013331007 2017 00481 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 72 anv. y rev), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fijense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonable de la cuantía (fl. 17), esto es, sobre el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS(\$3.676.407), conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DORIS ELISA JOYA DURAN
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
680013331007 2017 00481 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

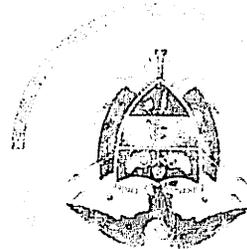
La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DEXI HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170048600

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 94 a 98) contra la sentencia proferida el 05 de abril de 2019 que fue notificada por correo electrónico, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por secretaria del Despacho, REMITASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720170048600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEXI HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REYES

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga> 82



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA LISSET SARMIENTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2017 00488 00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 265.647,48
(4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 90)

GASTOS
(Arancel Judicial fl. 39). \$ 21.000

TOTAL \$ 286.647,48

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$286.647,48)**.

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 92), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 23 de Julio de 2019

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARÍA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA LISSET SARMIENTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2017 00488 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019), practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 92).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

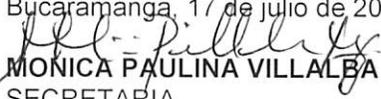
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 17 de julio de 2019.


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

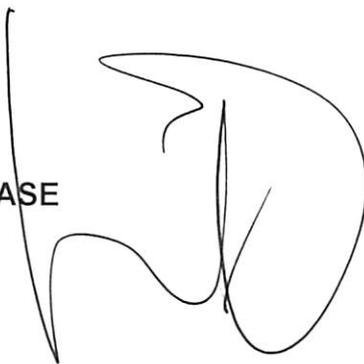
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA SUAREZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013331007 2017 00490 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 91 anv y rev), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fijense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonable de la cuantía (fls. 17 y 18), esto es, sobre el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS(\$3.722.769), conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROSALBA SUAREZ GARCÍA
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
680013331007 2017 00490 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO DELGADO SILVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2017 00491 00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 430.800
(4 % CUANTÍA FIJADA FI. 92)

GASTOS
(Arancel Judicial fl. 38). \$ 21.000

TOTAL \$ 451.800

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS. (\$ 451.800).**

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 94), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 23 de Julio de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

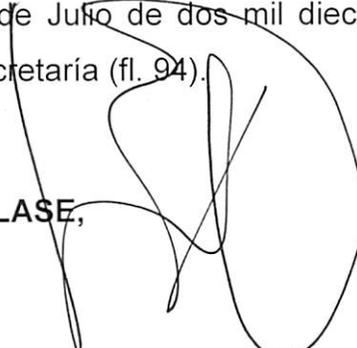
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO DELGADO SILVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2017 00491 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019), practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 94).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA RAMÍREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2017 00506 00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 302.435,6
(4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 108)

GASTOS
(Arancel Judicial fl. 49). \$ 21.000

TOTAL \$ 323.435,6

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$323.435,6)**.

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaría



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 110), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 23 de Julio de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

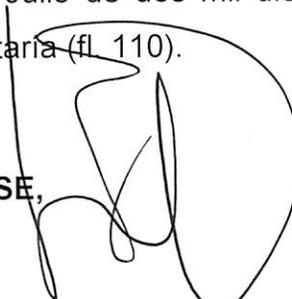
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA RAMÍREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2017 00506 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019), practicada en el presente proceso por Secretaria (fl. 110).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

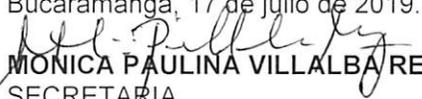
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 17 de julio de 2019.


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA AMINTA JEREZ JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013331007 2017 00509 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 100 anv y rev), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fijense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonable de la cuantía (fl. 17 y 18), esto es, sobre el valor de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS(\$13.148.597), conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DORA AMINTA JEREZ JAIMES
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
680013331007 2017 00509 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 17 de julio de 2019.


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN BUSTOS DE TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013331007 2018 00014 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 92 anv y rev), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonable de la cuantía (fls. 17 y 18), esto es, sobre el valor de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS(\$21.629.560), conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), num i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARMEN BUSTOS DE TORRES
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
680013331007 2018 00014 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REX

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2018 00015 00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 1.516.956,96
(4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 84)

GASTOS \$ 21.000
(Arancel Judicial fl. 37).

TOTAL \$ **1.537.956,96**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$1.537.956,96).**

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 86), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 23 de Julio de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

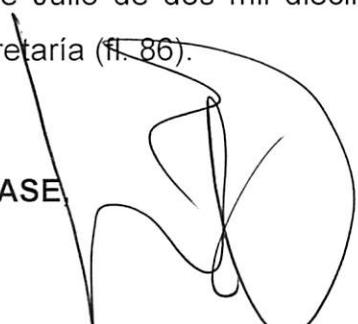
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
RADICADO: 680013333007 2018 00015 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019), practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 JULIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de JULIO de 2019.
La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	GLADYS YOLANDA PELÁEZ JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180004200.

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 109-113) contra la sentencia del día 10 de junio de 2019 (fls.103-107), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 301 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

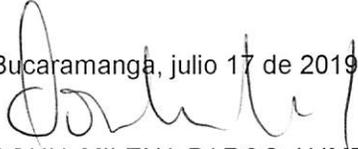
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial de apelación de la sentencia, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, julio 17 de 2019


SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH BARAJAS RÍOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
RADICADO:	68001333300720180006900

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., en el efecto suspensivo se concede ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible en los folios 105 a 109 del informativo, contra la Sentencia proferida el 27 de junio de 2019, que fue notificada el día 3 de julio de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del
24/07 de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
23 JULIO de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, el oficio suscrito por la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, julio 11 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLORINDA GÓMEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL
EXPEDIENTE	68001333300720180013600

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para estudiar sobre la admisión o no de la demanda; no obstante, se hace necesario decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ y los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los referidos servidores, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[...] 1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso [...]»

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes de ésta providencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018², en el que consideró:

«[...] 7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992³.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

[...]

11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁴ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁵, el cual consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso [...]

De lo anterior se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

⁴ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁵ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)».

dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24 julio de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 23 de Julio de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO VINCULACION NUEVOS DEMANDADOS

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	PEDRO JAVIER CACERES Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACA (S)
MEDIO DE CONTROL	REPACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720180020900

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GUACA (S).

I. Antecedentes

Los accionantes PEDRO JAVIER VERA CÁCERES, NANCY MÈNDEZ CARVAJAL actuando en nombre propio y como representantes legales de su menor hija WENDY ZULAY VERA MÈNDEZ, SERGIO IVÀN VERA MÈNDEZ, HARNOL FERNEY VERA MÈNDEZ, FELICITAS CÀCERES ORTIZ, ELIZABETH VERA CÀCERES, ROSELY VERA CÀCERES, CARMEN ELISA VERA CÀCERES Y YESID FERNANDO VERA CÀCERES en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE GUACA (S), con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados por los presuntos daños que resulten probados como consecuencia de las graves lesiones y secuelas sufridas por el señor Pedro Javier Vera Cáceres, en hechos ocurridos el día trece (13) de febrero de 2017, en el Municipio de Guaca (S).

El Despacho mediante auto del 13 de julio de 2018 admitió la demanda y una vez surtidas las notificaciones a la demandada, el MUNICIPIO DE GUACA (S) llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, con el fin de que fuera citada al proceso para que eventualmente respondan por las sumas de dinero por las cuales llegase a ser condenada. Como fundamento del llamamiento indica que el Municipio de Guaca (S), adquirió póliza No. 3372452 con la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, con vigencia desde el 04 de mayo de 2016 hasta el 03 de mayo de 2017.

II. Consideraciones

La figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

RADICADO: 68001333300720180020900
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER VERA CACERES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACA (S).

"Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(...) "

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado junto con el escrito de llamamiento en garantía aporta fotocopia de la póliza de seguros (fls. 3 y 4), así como también indica el lugar de domicilio y el de notificaciones.

En relación con los hechos en que basa su llamamiento, aduce el apoderado que se debe vincular a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito No. 33372452 con la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia desde el 04 de mayo de 2016 hasta el 03 de mayo de 2017.

Finalmente, es del caso indicar que respecto a la oportunidad para impetrar el llamamiento en garantía, el artículo 172 ibídem señala que la parte demandada lo podrá solicitar en el término otorgado para el traslado de la demanda.

Para el caso que nos ocupa y como quedó atrás consignado, el solicitante MUNICIPIO DE GUACA (S), aportó como documentos las pólizas que refiere en el escrito del llamamiento a fin de acreditar la relación contractual, por lo que en consecuencia, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía que ha formulado el MUNICIPIO DE GUACA (S), frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Página 2 de 4

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720180020900
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE PEDRO JAVIER VERA CACERES Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE GUACA (S).

PRIMERO. ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el **MUNICIPIO DE GUACA (S)** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

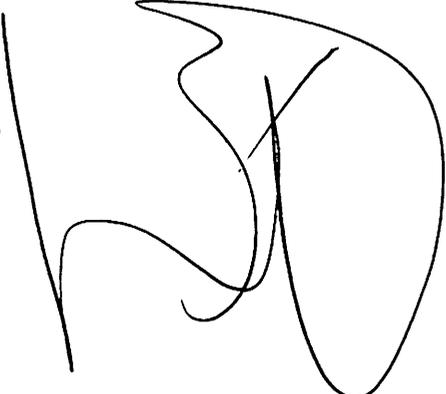
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de ocho mil pesos M/cte. (\$8.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el apoderado de la parte demandada el **MUNICIPIO DE GUACA (S)**, en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

CUARTO. La entidad llamada en garantía - **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

QUINTO. Adviértase al apoderado del **MUNICIPIO DE GUACA (S)**, que de conformidad con el artículo 227 del CPACA, en concordancia con el artículo 66 del CGP, deberá efectuar la notificación personal al llamado en garantía dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, so pena de que el llamamiento se declare ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180020900
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER VERA CACERES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACA (S).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REJ

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura







JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ALBA MARÍA LIZCANO GAMBOA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180028600

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio, la solicitud de DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA (folio 53), según memorial suscrito por la apoderada de la accionante.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

«Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...] El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...] Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo²».

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2018; siendo requerida la apoderada de la parte demandante, para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso en fecha 23 de abril de 2019 y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por la apoderada del demandante en fecha 27 de mayo de 2019 (folio 53) teniendo facultades para desistir de conformidad con el poder especial para el presente

¹ Artículo 306 CPACA

² ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720180028600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MARÍA LIZCANO GAMBOA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

asunto (fl.10), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y, por ende, se aceptará sin condena en costas

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

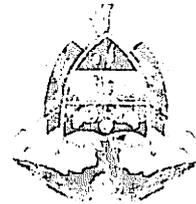
PRIMERO. Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por ALBA MARÍA LIZCANO GAMBOA en contra de la COLPENSIONES y dese por terminado el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas.

TERCERO. EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, julio 17 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA HELENA PORRAS MUÑOZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	68001333300720180039500

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda, instaurada por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ROSA HELENA PORRAS MUÑOZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**

En consecuencia, se dispone:

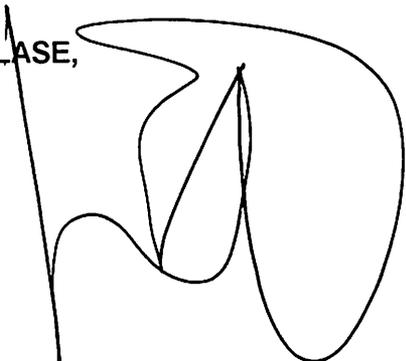
1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numera 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso;

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

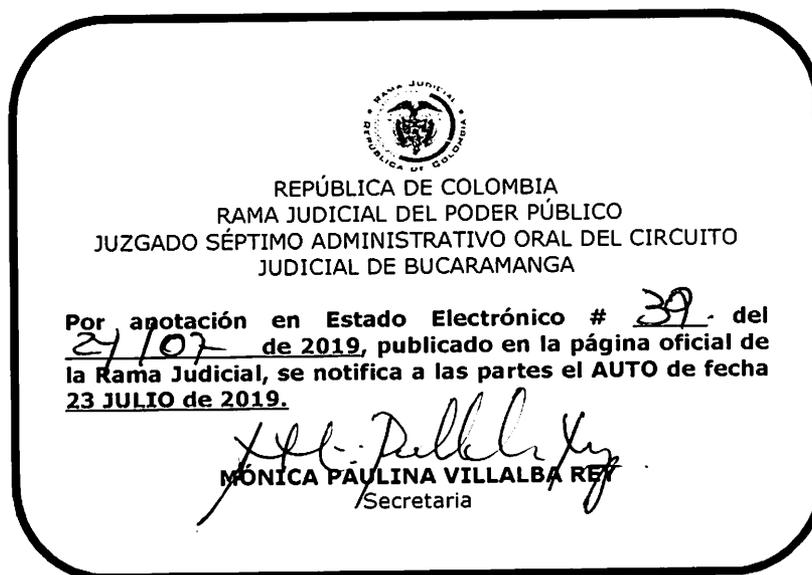
suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional numero 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ DERECHOS, ARANELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 13 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



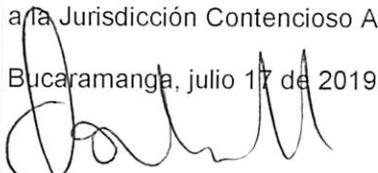
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo de competencia, asignándole la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, julio 17 de 2019


SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE	68001333300720180039700

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por **LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda en su conjunto, encuentra esta instancia judicial que en el memorial poder que otorga la señora **LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA**, al abogado **WALTER FABIÁN HERNÁNDEZ PEÑA**, se aprecia que el mismo no contiene la correspondiente nota de presentación personal por parte de la poderdante.

Conforme a lo anterior, la demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., que establece que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias para cada uno de los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha **23 JULIO de 2019.**


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMUEL GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
RADICADO:	68001333300720190005600

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019¹, el Despacho dispuso inadmitir la demanda para que fuera subsanada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en tal virtud, el apoderado de la parte demandante, el 11 de junio de 2019, presenta memorial de subsanación obrante a folio 125 y siguientes.

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda promovida mediante apoderado, por el señor **SAMUEL GUERRERO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

CUARTO: TRASLADO DE LA DEMANDA, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 123 del expediente

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la **Cuenta Corriente Única Nacional Número 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ DERECHOS, ARANELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

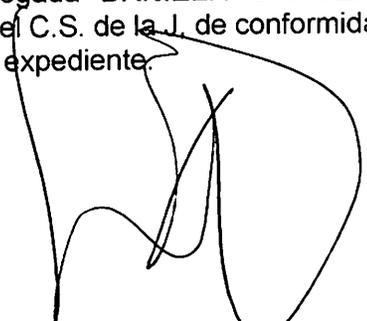
SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que remita con destino a éste proceso copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 483 del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual se niega el reconocimiento de una pensión de vejez al señor **SAMUEL GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía numero 5.707.787.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, identificada con T.P. 310.292 del C.S. de la J. de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

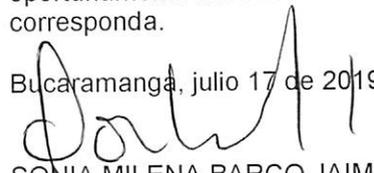




INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó oportunamente memorial de subsanación de la demanda, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, julio 17 de 2019


SONIA MILENA BARCO JAIMÉS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333007 2019 00057 00

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda, instaurada por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ESPERANZA VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**

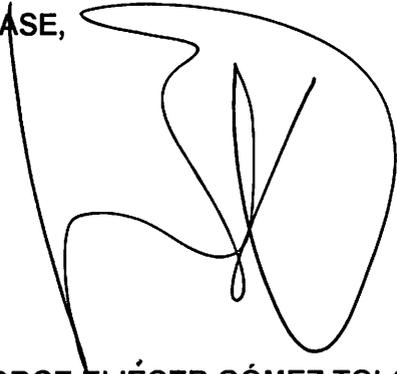
En consecuencia, se dispone:

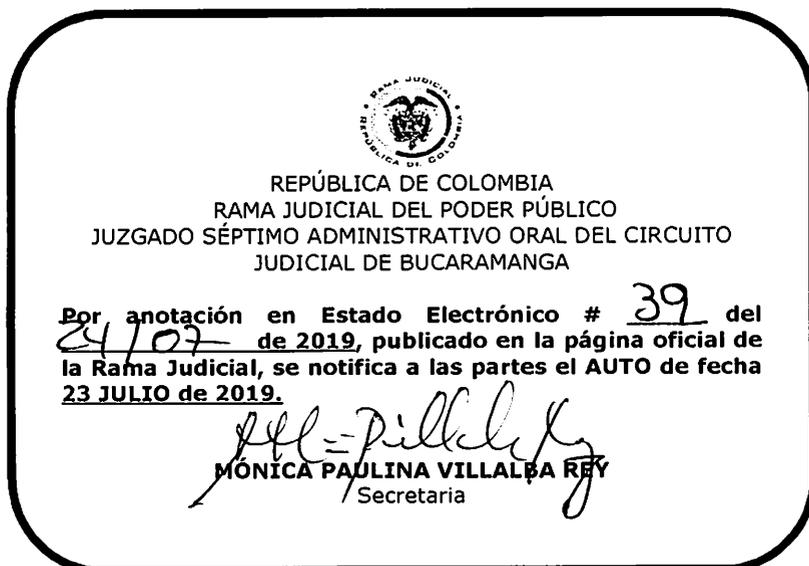
1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificada esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificada por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional numero 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ DERECHOS, ARANELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.
5. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 13 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



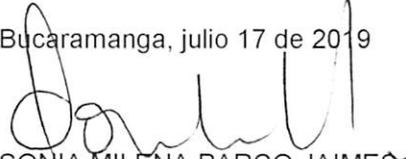
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante reformó la demanda, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, julio 17 de 2019


SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAQUEL OLAVE ASCENCIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720190006000

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre el escrito de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, vista en los folios 54 al 56 del expediente, Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 173 del CPACA¹ el apoderado del actor reforma la demanda², la cual al ser revisada en su integridad, se puede advertir que se incluyeron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ "ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

² Fl. 54 a 56 del expediente

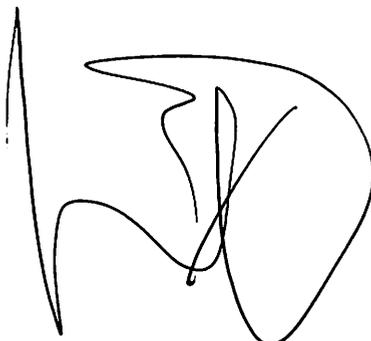
RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE por reunir los requisitos legales la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folios 54 a 56 del expediente.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia.

TERCERO. Para efectos de contestar la reforma córrase traslado por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 34 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha **23 JULIO de 2019.**

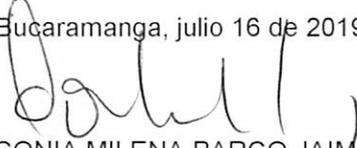

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, julio 16 de 2019


SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	TODO ASEO LTDA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.
EXPEDIENTE	68001333300720190006200

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD, fue interpuesto por TODO ASEO LTDA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 (Fol. 74), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que se sirviera subsanarla en los aspectos de trascendental importancia que fueron especificados en la mencionada providencia.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."

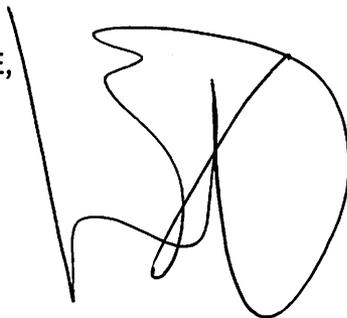
Aplicando lo anterior al caso concreto, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, pues el auto inadmisorio se notificó por estados el día 29 de mayo de 2019, providencia que fue recurrida mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación el 04 de junio de la misma anualidad, decidiéndose mediante providencia notificada el día 26 de junio de 2019 no reponer el auto inadmisorio y rechazándose por improcedente el recurso de apelación; así las cosas el demandante contaba hasta el día 11 de julio de 2019 para subsanar la demanda, sin que en dicho lapso presentara escrito alguno en tal sentido, de manera que, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** interpuso **TODOS ASEO LTDA,** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 JULIO de 2019.



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, julio 16 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN PABLO DURAN MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
EXPEDIENTE	68001333300720190007400

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesto por **JUAN PABLO DURAN MARTÍNEZ** y otros, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y otros, para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 (Fol. 46), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que se sirviera subsanarla en los aspectos de trascendental importancia que fueron especificados en la mencionada providencia.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Aplicando lo anterior al caso concreto, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, pues el auto inadmisorio se notificó por estados el día 26 de junio de 2019 contando hasta el día 11 de julio de 2019 para su subsanación, sin que en dicho lapso presentara escrito alguno en tal sentido, de manera que, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuso **JUAN PABLO DURAN MARTÍNEZ y otros,** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 JULIO de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DIEGO FRAN ARIZA PEREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190007800

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019¹, notificado por esto electrónico # 29 del 29 de mayo de mismo año, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose, para el efecto, proceder a subsanar varios aspectos de la demanda.

Mediante memorial presentado el 12 de junio de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda, observándose que allega con la subsanación el poder conferido por el accionante (fl. 109) y las DECLARACIONES DEPARTAMENTALES DE ESTAMPILLAS (fls. 110 a 156), no aportándose los otros documentos faltantes y relacionados en el acápite de pruebas de la demanda. A pesar de los documentos faltantes y dando prevalencia al acceso a la administración de justicia, procederá a continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley², SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor DIEGO FRAN ARIZA PEREZ en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Fl. 90

² Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720190007800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FRAN ARIZA PEREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.

6. **REQUÍERASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la Dra. **CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO** como Apoderada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 109 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO
ACCION
DEMANDANTE
DEMANDADO

88001333300720190007800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DIEGO FRAN ARIZA PEREZ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA/RET

2019-07-23 10:00:00 AM Juzgado 07 Administrativo de Bucaramanga 2019-07-23



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190007900

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720190007900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

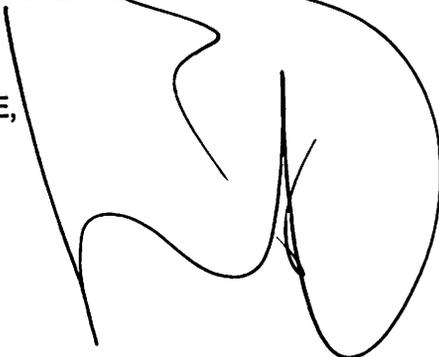
6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

7. **REQUÍERASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la **Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como Apoderada principal y al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como Apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 38-39 del informativo.

9. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora del accionante señora **ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO**, identificado con la C.C. No. 28.168.292, y **CERTIFIQUE** el valor del salario que devengaba la señora Quiroga Moreno en el año 2018. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190007900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALIA DEL AMPARO QUIROGA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, julio 17 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIANA MONTAÑEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333007 2019 00080 00

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda, instaurada por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **JULIANA MONTAÑEZ GONZÁLEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**

En consecuencia, se dispone:

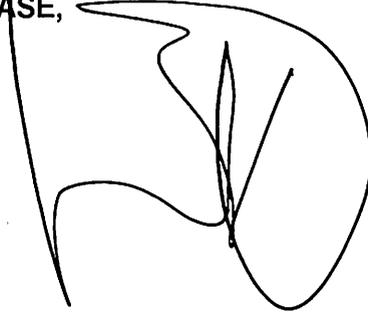
1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificada esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificada por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso;

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional numero 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ DERECHOS, ARANELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 12 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # _____ del
_____ de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el **AUTO** de fecha
23 JULIO de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	68001333300720190010000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CASADIEGO ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda promovida mediante apoderado, por el señor CARLOS EDUARDO CASADIEGO ARDILA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

En consecuencia el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE::

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

CUARTO: TRASLADO DE LA DEMANDA, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la Cuenta Corriente Única Nacional Número 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ DERECHOS, ARANELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”,, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

SEXTO: REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

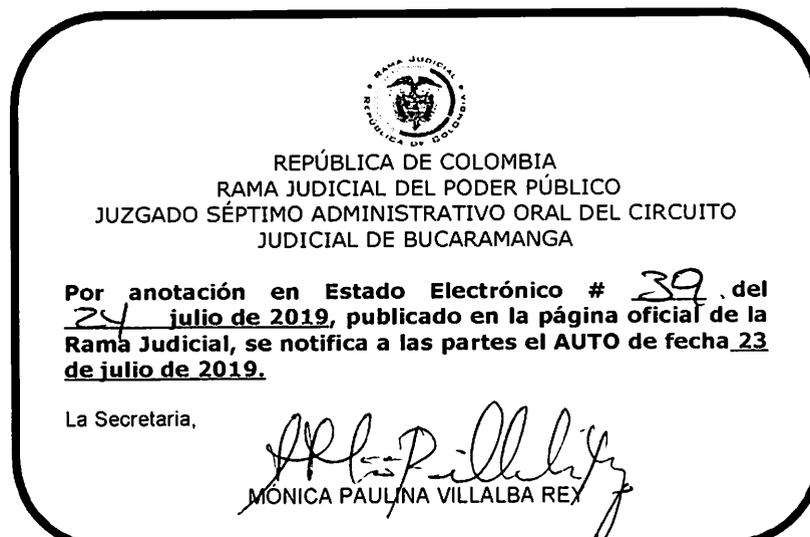
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, para que remita con destino a éste proceso certificación de la asignación básica devengada por el señor **CARLOS EDUARDO CASADIEGO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.067 durante el año 2016, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a el abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con T.P216.931 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 22 y 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARCO JULIO ARIZA ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190010800

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor MARCO JULIO ARIZA ROJAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720190010800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO JULIO ARIZA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

7. **REQUÍERASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la **Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como Apoderada principal y al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como Apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 7-8 del informativo.

9. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora del accionante señor **MARCO JULIO ARIZA ROJAS**, identificado con la C.C. No. 13.951.219, y **CERTIFIQUE** el valor del salario que devengaba el señor Ariza Rojas en el año 2017. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190010800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO JULIO ARIZA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 39 del 24/07 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23/07 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga:82>